

**TEEM**

Tribunal Electoral  
del Estado de México

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: RA/18/2015

ACTOR: PARTIDO POLÍTICO  
NACIONAL MORENA

AUTORIDAD RESPONSABLE:  
CONSEJO GENERAL DEL  
INSTITUTO ELECTORAL DEL  
ESTADO DE MÉXICO

MAGISTRADO PONENTE:

JORGE E. MUCIÑO ESCALONA

Toluca de Lerdo, Estado de México, a dos de abril dos mil quince.

**VISTOS**, para resolver los autos del expediente RA/18/2015, relativo al recurso de apelación interpuesto por el Partido Político Nacional MORENA, en contra del acuerdo IEEM/CG/39/2015 denominado "Adenda al Manual del Funcionario de Casilla única para el Proceso Electoral 2014-2015" aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México el dieciséis de marzo de dos mil quince, y



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

### RESULTANDO

De la narración de hechos que los actores realizan en sus escritos de demanda, así como de las constancias que obran en los expedientes de mérito, se advierte lo siguiente:

#### I. Actuaciones en el Instituto Electoral del Estado de México.

##### a) Acto emitido

El dieciséis de marzo de dos mil quince, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México aprobó el acuerdo IEEM/CG/39/2015 denominado "Adenda al Manual del Funcionario de Casilla única para el Proceso Electoral 2014-2015".

##### b) Presentación del medio de impugnación.

**TEEM**Tribunal Electoral  
del Estado de México

Inconforme con la anterior determinación, el Partido Político Nacional MORENA, a través de su representante propietario ante el Consejo General del instituto electoral local, interpuso el veinte de marzo de dos mil quince, escrito de recurso de apelación.

### c) Trámite ante la autoridad electoral responsable

Mediante acuerdo de recepción, el veinte de marzo del presente año, la autoridad responsable procedió a registrar y formar el expediente correspondiente, haciendo pública su presentación.

Asimismo, dentro del término de ley, rindió los informes circunstanciados que a su parte corresponde; precisando que no concurrió tercero interesado alguno.

## II. Remisión de constancias al Tribunal Electoral del Estado de México

El veinticinco de marzo del año que transcurre, la Oficialía de Partes del Tribunal Electoral del Estado de México, recibió el oficio IEEM/SE/3773/2015 signados por el Secretario del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, mediante el cual remitió el expediente formado con motivo de la interposición del recurso de apelación que se resuelve, así como el informe circunstanciado en términos de ley.

TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

### a) Radicación y registro

En la misma fecha, se ordenó el registro del recurso de apelación bajo el número de expediente RA/18/2015 procediendo a su sustanciación y por razón de turno se designó como ponente, para formular el proyecto de sentencia, al Magistrado Jorge E. Muciño Escalona

### b) Resolución del recurso de apelación RA/14/2015

En sesión pública del dos de abril de dos mil quince, el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de México resolvió el recurso de apelación número RA/14/2015, promovido por el Partido Político Nacional MORENA, en contra del acuerdo número IEEM/CG/31/2015 denominado "Lineamientos por los que se establecen los criterios para la emisión del Voto de los Representantes de los Partidos Políticos y Candidatos Independientes ante

las Mesas Directivas de Casilla, para el Proceso Electoral de Diputados Locales y Miembros de Ayuntamientos 2014-2015".

### c) Admisión

Por acuerdo de primero de abril de dos mil quince, se admitió a trámite el recurso de apelación y al no haber pruebas pendientes por desahogar, se declaró cerrada la instrucción y se remitió al magistrado ponente para resolver lo que en derecho proceda, lo que se hace a continuación, dando cuenta al Pleno.

## CONSIDERANDO

### PRIMERO. Competencia

El Tribunal Electoral del Estado de México es competente para conocer y resolver el recurso de apelación de mérito, conforme a lo dispuesto por los artículos 116 fracción IV, inciso I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México y 1, fracción IV, 3, 383, 389, 390, fracción I; 405, fracción III; 406, fracción II, 408, fracción II y 410 del Código Electoral del Estado de México, toda vez que el acto impugnado consiste en un acuerdo emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México.



### SEGUNDO. Sobreseimiento

Derivado de la lectura y análisis de las constancias que integran el recurso de apelación que se resuelve, y previo al estudio del fondo de la controversia planteada, este Pleno ha advertido la actualización de la causal de sobreseimiento contenida en el artículo 427, fracción II del Código Electoral del Estado de México, por las siguientes razones:

El artículo en análisis, establece que el sobreseimiento de un medio de impugnación procederá entre otras causas cuando la autoridad electoral modifique o revoque el acto o resolución impugnados de tal manera que el medio de impugnación quede sin materia.

De lo anterior se colige que, si bien la ley señala que para decretar el sobreseimiento de un medio de impugnación es presupuesto indispensable que la autoridad modifique o revoque el acto impugnado; ello no es una

**TEEM**Tribunal Electoral  
del Estado de México

regla absoluta puesto que el acto de la autoridad es sólo un instrumento por el que puede cesar el acto combatido o quedar sin materia el proceso.

Ello porque, lo que en realidad importa es que el proceso se quede sin materia, pues es éste el elemento sustancial que determina las procedencia o no del medio impugnativo, ya que en caso de que se acredite el elemento en mención, la actualización del mismo imposibilita al órgano jurisdiccional para realizar pronunciamientos sobre el fondo del asunto.

Lo anterior encuentra apoyo en la jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, identificada con la clave 34/2002, que a continuación se transcribe.

**IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA.**— El artículo 11, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios Impugnación en Materia Electoral, contiene implícita una causa de improcedencia de los medios de impugnación electorales, que se actualiza cuando uno de ellos queda totalmente sin materia. El artículo establece que procede el sobreseimiento cuando la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque de tal manera que quede totalmente sin materia el medio de impugnación respectivo, antes de que se dicte resolución o sentencia. Conforme a la interpretación literal del precepto, la causa de improcedencia se compone, a primera vista, de dos elementos: a) que la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, y b) que tal decisión deje totalmente sin materia el juicio o recurso, antes de que se dicte resolución o sentencia. Sin embargo, sólo el segundo elemento es determinante y definitorio, ya que el primero es instrumental y el otro sustancial; es decir, lo que produce en realidad la improcedencia radica en que quede totalmente sin materia el proceso, en tanto que la revocación o modificación es el instrumento para llegar a tal situación. Ciertamente, el proceso jurisdiccional contencioso tiene por objeto resolver una controversia mediante una sentencia que emita un órgano imparcial e independiente, dotado de jurisdicción, que resulta vinculatoria para las partes. El presupuesto indispensable para todo proceso jurisdiccional contencioso está constituido por la existencia y subsistencia de un litigio entre partes, que en la definición de Camelutti es el conflicto de intereses calificado por la pretensión de uno de los interesados y la resistencia del otro, toda vez que esta oposición de intereses es lo que constituye la materia del proceso. Al ser así las cosas, cuando cesa, desaparece o se extingue el litigio, por el surgimiento de una solución autocompositiva o porque deja de existir la pretensión o la resistencia, la controversia queda sin materia, y por tanto ya no tiene objeto alguno continuar con el procedimiento de instrucción y preparación de la sentencia y el dictado mismo de ésta, ante lo cual procede darlo por



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

**TEEM**Tribunal Electoral  
del Estado de México

concluido sin entrar al fondo de los intereses litigiosos, mediante una resolución de desechamiento, cuando esa situación se presenta antes de la admisión de la demanda, o de sobreseimiento, si ocurre después. Como se ve, la razón de ser de la causa de improcedencia en comento se localiza precisamente en que al faltar la materia del proceso se vuelve ociosa y completamente innecesaria su continuación. Ahora bien, aunque en los juicios y recursos que en materia electoral se siguen contra actos de las autoridades correspondientes, la forma normal y ordinaria de que un proceso quede sin materia consiste en la mencionada por el legislador, que es la revocación o modificación del acto impugnado, esto no implica que sea éste el único modo, de manera que cuando se produzca el mismo efecto de dejar totalmente sin materia el proceso, como producto de un medio distinto, también se actualiza la causa de improcedencia en comento.

Tercera Época:

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-001/2000 y acumulados.—Pedro Quiroz Maldonado.—2 de marzo de 2000.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-046/2000.—Democracia Social, Partido Político Nacional.—10 de mayo de 2000.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-047/2000.—Partido Alianza Social.—10 de mayo de 2000.—Unanimidad de votos.

La Sala Superior en sesión celebrada el veinte de mayo de dos mil dos, aprobó por unanimidad de seis votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 37 y 38.



TRIBUNAL ELECTORAL (énfasis añadido)  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

De modo que, para la constitución de todo proceso, es requisito indispensable que se mantenga el conflicto de intereses que provocó la interposición del juicio o recurso, pues de no ser así carecería de todo sentido práctico llevarlo a cabo en todas sus fases y al final dictar una resolución que generaría una transgresión a la garantía de acceso a la justicia prevista por el artículo 17 de la norma fundamental.

En la especie, el demandante, a través de este recurso, pretende fundamentalmente que se modifique el acuerdo IEEM/CG/39/2015 denominado "Adenda al Manual del Funcionario de Casilla única para el Proceso Electoral 2014-2015" en el cual la autoridad emisora del acto determinó, en la parte que interesa lo siguiente:

#### ACUERDO

PRIMERO.- Se aprueba la Adenda al Manual de Funcionario de Casilla Única, para el Proceso Electoral 2014-2015, en los términos del documento adjunto al presente Acuerdo.

SEGUNDO.- Se instruye al Secretario del Consejo General, remita la Adenda, motivo del presente Acuerdo, a la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional

*Electoral en el Estado de México, para la consecución del procedimiento correspondiente.*

En el documento adjunto del referido acuerdo, la autoridad responsable aprobó que en la capacitación a los funcionarios de casilla única se les indicaran las especificaciones en la forma de votar de los representantes de los partidos políticos ante las mesas directivas de casilla y generales; por lo que la parte actora se inconforma particularmente con los incisos c) y d), del numeral 2.9, romano IV, de la agenda al manual:

#### IV. VOTACIÓN

##### 2. SITUACIONES QUE PUEDEN PRESENTARSE DURANTE LA VOTACIÓN 2.9. ¿DÓNDE VOTAN LOS REPRESENTANTES DE PARTIDO POLÍTICO Y DE CANDIDATO INDEPENDIENTE?

*En el caso de que los representantes de los partidos políticos o candidatos independientes no se encuentren domiciliados en la sección correspondiente a la mesa directiva de casilla en la que estén acreditados, se sujetarán a los siguientes criterios:*

- a) *Si el representante se encuentra fuera de su sección electoral, pero dentro de su municipio, votará para ayuntamiento y para diputados locales.*
- b) *Si el representante se encuentra fuera de su municipio y dentro del distrito electoral uninominal de su domicilio, votará para diputados locales, pero no por ayuntamiento.*
- c) *Si el representante se encuentra dentro del municipio y fuera de su distrito electoral uninominal, votará para ayuntamiento.*
- d) *Si el representante se encuentra fuera del municipio y distrito electoral uninominal, podrá votar en casilla especial.*
- e) *En caso de que el representante no esté radicado en el estado y no cuente con credencial para votar del Estado de México, no podrá ejercer el voto.*

*(énfasis añadido)*

Ahora, como ya fue referido en el apartado de antecedentes de la presente resolución, el Partido Político Nacional MORENA interpuso diverso recurso de apelación ante este órgano jurisdiccional; medio de impugnación radicado con el número RA/14/2015 y a través del cual impugnó el acuerdo número IEEM/CG/31/2015 denominado "Lineamientos por los que se

establecen los criterios para la emisión del Voto de los Representantes de los Partidos Políticos y Candidatos Independientes ante las Mesas Directivas de Casilla, para el Proceso Electoral de Diputados Locales y Miembros de Ayuntamientos 2014-2015".

En el referido acuerdo, el Consejo General de la autoridad administrativa electoral, fija las especificaciones para que el día de la jornada electoral, los representantes de los partidos políticos y candidatos independientes ante mesas directivas de casilla puedan sufragar, por lo que se ordena incluir dichos criterios en la Adenda al Manual del Funcionario de Casilla:

**ACUERDO**

**SEGUNDO.-** Se expiden los Lineamientos por los que se establecen los criterios para la emisión del Voto de los Representantes de los Partidos Políticos y Candidatos Independientes, ante Mesas Directivas de Casilla, para el Proceso Electoral de Diputados Locales y miembros de los Ayuntamientos 2014-2015, mediante los cuales se determina que:

1. Cuando los representantes de los partidos políticos o candidatos independientes se encuentren acreditados en alguna de las Mesas Directivas de Casilla de la sección electoral en la que corresponda su domicilio y se encuentre inscrito en la Lista Nominal de Electores Definitiva con fotografía de dicha sección, podrán ejercer el derecho al voto para las elecciones de los integrantes de los ayuntamientos y diputados locales, conforme al procedimiento de votación definido por la ley y el Instituto Nacional Electoral para el funcionamiento de las casillas únicas.

2. En los casos en que los representantes de los partidos políticos o candidatos independientes no se encuentren domiciliados en la sección correspondiente a la Mesa Directiva de Casilla en la que estén acreditados, se sujetarán a los siguientes criterios:

a) Si el representante se encuentra fuera de su sección electoral pero dentro de su municipio, votará para ayuntamiento y para diputados locales.

b) Si el representante se encuentra fuera de su municipio y dentro del distrito electoral uninominal de su domicilio, votará para diputados locales, pero no para ayuntamiento.

c) Si el representante se encuentra dentro del municipio y fuera de su distrito electoral uninominal, podrá votar para ayuntamiento.

d) Si el representante se encuentra fuera del municipio y distrito electoral uninominal, podrá votar en casilla especial.

e) En el caso de que el representante no esté radicado en el Estado y no cuente con credencial para votar del Estado de México, no podrá ejercer el voto.



**TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO**

**TEEM**Tribunal Electoral  
del Estado de México

3. *Tratándose de representantes acreditados ante Mesas Directivas de Casillas especiales, se aplicarán los siguientes criterios:*

- a) *Si el representante se encuentra dentro de su distrito electoral, podrá votar por diputados locales.*
- b) *Si el representante se encuentra fuera de su distrito electoral y dentro del territorio del Estado, podrá votar por diputados de representación proporcional.*
- c) *En el caso de que el representante no esté radicado en el Estado y no cuente con credencial para votar del Estado de México, no podrá ejercer el voto.*

**TERCERO.-** *Se instruye a la Secretaría Ejecutiva, para que de manera inmediata, se integre al cuerpo del anexo técnico que se formalizará con el Instituto Nacional Electoral, los criterios emitidos por el Punto Segundo de este Acuerdo, para lo cual se deberá considerar lo siguiente:*

- a) *Se establezcan los criterios para el ejercicio del voto de los representantes de los partidos políticos y candidatos independientes en las elecciones locales del Estado de México, definidos por este Consejo General en el Punto Segundo del presente Acuerdo.*
- b) *Se tome las medidas necesarias a efecto de que se capacite a los funcionarios de las Mesas Directivas de Casilla para la aplicación de los criterios previstos en los Lineamientos aprobados, el manejo de las boletas para el cómputo de los votos de representación proporcional, así como para el llenado de la documentación electoral relativa.*
- c) *En la Adenda al Manual del Funcionario de Casilla Única para el Proceso Electoral 2014-2015 para la elección del Estado de México, se incorporen los criterios para la emisión del voto de los representantes de los partidos políticos ante las Mesas Directivas de Casilla, aprobados por este Consejo General.*

*(énfasis añadido)*



Como se puede apreciar, el acuerdo número IEEM/CG/31/2015 es el origen del acuerdo IEEM/CG/39/2015 denominado "Adenda al Manual del Funcionario de Casilla única para el Proceso Electoral 2014-2015" que ahora se combate, por tanto, es claro que la determinación dictada en el RA/14/2015 repercute directamente en el mismo.

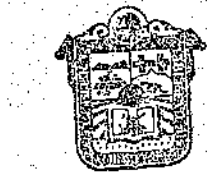
Ahora, el citado recurso de apelación RA/14/2015 fue resuelto por el Pleno de este Tribunal en sesión pública del dos de abril de dos mil quince, y en el que se resuelve lo siguiente:

RESUELVE



**PRIMERO.** Se **REVOCA** el acuerdo IEEM/CG/31/2015 "Por el que se aprueban los lineamientos por los que se establecen los criterios para la emisión del voto de los representantes de los partidos políticos y candidatos independientes ante Mesas Directivas de Casilla, para el proceso electoral de diputados locales y miembros de los ayuntamientos 2014-2015"; aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México el ocho de marzo de 2015, en los términos precisados en esta sentencia.

De este modo, resulta evidente que al revocar el acuerdo IEEM/CG/31/2015 denominado "Lineamientos por los que se establecen los criterios para la emisión del Voto de los Representantes de los Partidos Políticos y Candidatos Independientes ante las Mesas Directivas de Casilla, para el Proceso Electoral de Diputados Locales y Miembros de Ayuntamientos 2014-2015", combatido a través del recurso de apelación RA/14/2015 (acuerdo que le dio origen al que se resuelve), han cesado sus efectos jurídicos, lo que hace imposible que este órgano jurisdiccional se pronuncie sobre la validez o invalidez de las consideraciones esgrimidas por la autoridad responsable que fueron impugnadas por el partido apelante.



RIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

Asimismo, este órgano jurisdiccional advierte que a través de la revocación del acuerdo IEEM/CG/31/2015, se colma indirectamente la pretensión del Partido Político Nacional MORENA en el presente recurso de apelación.

De ahí que la materia del litigio ha dejado de existir; por lo que jurídicamente no sería posible de asistirle la razón al apelante, en sus conceptos de agravio, revocar el acuerdo controvertido, porque como ya se ha precisado, el acuerdo impugnado tiene su origen en el diverso IEEM/CG/31/2015 que fue revocado por este Tribunal Electoral, mediante resolución al expediente clave RA/14/2015.

Por las razones anteriores, este Tribunal considera que se actualiza la causal de sobreseimiento contenida en la fracción II del artículo 427 del Código Electoral del Estado de México, por haberse quedado sin materia el medio de impugnación.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se:

**RESUELVE:**

**ÚNICO.** Se **SOBRESEE** el presente recurso de apelación.

Notifíquese la presente sentencia a las partes en términos de ley y fíjese copia íntegra de la misma en los estrados de este Órgano Jurisdiccional.

Así, lo acordó el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de México, en sesión pública celebrada el dos de abril de dos mil quince, aprobándose por **unanimidad** de votos de los Magistrados Jorge E. Muciño Escalona, Jorge Arturo Sánchez Vázquez, Hugo López Díaz, Rafael Gerardo García Ruíz y Crescencio Valencia Juárez, siendo ponente el primero de los nombrados, quienes firman ante el Secretario General de Acuerdos, quien da fe.

PRESIDENTE DEL TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MÉXICO

JORGE E. MUCIÑO ESCALONA

EL MAGISTRADO DEL TRIBUNAL

JORGE ARTURO SÁNCHEZ VÁZQUEZ

EL MAGISTRADO DEL TRIBUNAL

HUGO LÓPEZ DÍAZ

EL MAGISTRADO DEL TRIBUNAL

RAFAEL GERARDO GARCÍA RUÍZ

EL MAGISTRADO DEL TRIBUNAL

CRESCENCIO VALENCIA JUÁREZ

EL SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

JOSÉ ANTONIO VALADEZ

TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO